

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 17 de junio de 2014, n. 115

REFORMA DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY N.º 8765 CÓDIGO ELECTORAL DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

Expediente N° 19.073

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hemos visto en las últimas elecciones una clara molestia ciudadana con aquellos funcionarios, que desde una posición de poder, han podido utilizar la plataforma de las instituciones descentralizadas gubernamentales con fines de promoción personal para alcanzar candidaturas a puestos de elección popular en las diferentes organizaciones políticas del país.

La tentación de la utilización de los recursos del Estado con estos fines es un incentivo mórbido. Esta iniciativa de ley pretende desincentivar dichas prácticas clientelistas que afectan una gestión objetiva así como el adecuado uso de los recursos del Estado en beneficio de estas aspiraciones personales. Esta iniciativa de ley, estamos convencidos, deberá contar con el apoyo de todas las fracciones legislativas, así como del aval de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y de la ciudadanía en general. Su aprobación acarrea una mayor transparencia, igualdad de condiciones en todos los que aspiren a cargos públicos de elección popular, como síndicos, regidores, alcaldes, diputados así como candidatos presidenciales.

Al no contar el artículo 131 de la Constitución Política con una prohibición expresa para estos funcionarios de menor rango, han proliferado candidaturas en las diferentes campañas y diferentes provincias al amparo de estas posiciones de dirección, siendo esta vía, reforma al Código Electoral, la más expedita para lograr este fin y contribuir con una mayor equidad en las aspiraciones de los ciudadanos a cargos de elección popular.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su análisis y discusión por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY N° 8765 CÓDIGO ELECTORAL DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 146 de la Ley N° 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la presidencia o las vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontraloragenerales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes, subgerentes y directores regionales de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.”

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADA Y DIPUTADO

10 de abril de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 14766.—C-Crédito.—(IN2014036464).